



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **Síntesis:**

El 12 de octubre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Cristino Carrasco en contra de la no aceptación por parte del Director General de Caminos y Aeropistas del estado de Oaxaca a la Recomendación 18/2009, que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, dentro del expediente CDDEH/911/(01)/OAX/2008.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2009/283/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se acreditó que el inmueble denominado Yuguiss, en la jurisdicción de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, sería afectado por Caminos y Aeropistas del estado de Oaxaca con motivo de la construcción del tramo carretero Barranca Larga-Ventanilla; sin embargo, no se promovió la expropiación del inmueble en comento.

Por otra parte, el referido Organismo Público Descentralizado no reconoce la titularidad de los derechos del quejoso sobre el inmueble que reclama, al señalar que no acreditó con plenitud que éste sea de su propiedad, pues también es reclamado por el núcleo comunal de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, en virtud de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales del 15 de septiembre de 1966, en la cual se advierte que no existe zona de exclusión inmersa en la superficie reconocida y titulada como propiedad colectiva a favor de dicho núcleo de población, no obstante existe evidencia que demuestra que el quejoso presentó diversa documentación para acreditar la propiedad, siendo por tanto la autoridad omisa en determinar sobre la procedencia del pago indemnizatorio.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad del señor Cristino Carrasco, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Por lo anterior, el 28 de mayo de 2010, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 29/2010 al Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, con objeto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 18/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa el 6 de agosto de 2009, y se informe de esta circunstancia y se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de Contraloría de ese estado de la República en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Caminos y Aeropistas que omitieron realizar el trámite que la normativa aplicable establece respecto de la afectación del inmueble denominado Yuguiss, en la jurisdicción de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, con motivo de la construcción del tramo carretero Barranca Larga-Ventanilla, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

## **RECOMENDACIÓN 29/2010**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR CRISTINO CARRASCO.**

**México, D. F. a 28 de mayo de 2010**

**LIC. ULISES RUÍZ ORTIZ**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2009/283/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Cristino Carrasco, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 1° de agosto de 2008, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca radicó la queja interpuesta por el señor Cristino Carrasco, en la que expuso que la construcción de la autopista Barranca Larga–Ventanilla, afectará su propiedad ubicada en San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, en dicha entidad federativa, por lo que gestionó ante la Dirección General de Caminos y Aeropistas de ese estado la indemnización correspondiente; sin embargo, servidores públicos adscritos a esa paraestatal se negaron a ello, aduciendo que su terreno pertenece al régimen comunal, y que el pago respectivo se depositaría en un fideicomiso, empero, éstos no tomaron en cuenta los documentos que presentó para acreditar que su inmueble pertenece al régimen de la pequeña propiedad, por lo que esa Comisión Estatal inició el expediente CDDH/911/(01)/OAX/2008.

B. Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la propiedad en agravio del señor Cristino Carrasco, el 6 de agosto de 2009 la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca emitió la recomendación 18/2009, cuyos puntos resolutive se transcriben literalmente:

“PRIMERA. De manera inmediata y urgente, instruya lo pertinente al personal operativo de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, a cargo de la construcción del tramo carretero Barranca Larga-Ventanilla, a fin de que no causen ningún acto de molestia que produzca perturbación en la posesión, o menoscabo material alguno en el inmueble denominado “Yuguiss”, en la jurisdicción de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, o bien, cese la continuación de los mismos, si no se encuentran debidamente motivados y fundados conforme a derecho.

SEGUNDA. Realice de manera inmediata, las acciones legales que procedan en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el estado de Oaxaca, a fin de que el área a perturbar del inmueble de que se trata, sea delimitada y cuantificada, para que se retribuya su valor legal al titular de la misma.”

C. La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca recibió el oficio DJ/320/2009, del 25 de agosto de 2009, a través del cual el titular de la aludida dependencia comunicó que no se aceptaba el pronunciamiento de mérito.

D. El 12 de octubre de 2009, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Cristino Carrasco, por medio del cual presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 18/2009 por parte del director general de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

E. El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2009/283/RI, al que se agregó el informe y las constancias que obsequió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

A. Escrito del señor Cristino Carrasco, mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, el 30 de septiembre de 2009.

B. Oficio VG/328/2009, del 12 de octubre de 2009, signado por la visitadora general del enunciado organismo local, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja CDDH/911/(01)/OAX/2008, en el cual destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. Copia del acta circunstanciada del 1° de agosto de 2008, en la que personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca asentó la comparecencia del señor Cristino Carrasco, quien presentó queja en contra de la Dirección General de Caminos y Aeropistas de dicha entidad federativa, a la que anexó la siguiente documentación:

a) Copia del instrumento número 7, del 5 de junio de 1944, suscrito por el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán, por receptoría a falta de Notario Público, en el que se asentó el testimonio de información ad perpetuam sobre los bienes del señor Alejo Carrasco.

b) Copia de la resolución que se emitió el 10 de marzo de 2004, en el toca familiar 862/2003, del índice de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, relativo al recurso de apelación que el señor Cristino Carrasco interpuso en contra de la determinación que emitió el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán en el expediente 31/2003, sobre el juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor Alejo Carrasco.

c) Copia del discernimiento de albacea definitivo a favor del señor Cristino Carrasco, sobre los bienes del extinto Alejo Carrasco, del 14 de mayo de 2004.

d) Copia de la constancia del 2 de agosto de 2007, firmada por el delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca.

e) Certificación de libertad de gravamen del 18 de octubre de 2007, sobre una fracción de terreno denominada "Yuguiss", ubicada al lado sur de las casas municipales de San Sebastián Coatlán, signada por el registrador público de la propiedad del Distrito Judicial de Miahuatlán.

f) Copia del oficio SRAJ/R'B/299/2007/3142, del 24 de octubre de 2007, suscrito por el subdelegado técnico del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca.

2. Copia del oficio CAO.SP.118/08-VIII, del 2 de agosto de 2008, firmado por el subdirector general de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, al que anexó copia del diverso SEGEGO/SFI/DPC/0014/2008, del 15 de enero de 2008, signado por la directora de Participación Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.

3. Copia del escrito del 14 de agosto de 2008, firmado por el señor Cristino Carraco, a través del cual da respuesta a la vista que le formuló la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, respecto al informe rendido por la Dirección General de Caminos y Aeropistas de dicha entidad federativa, al que anexó copia de la constancia de posesión del 20 de septiembre de 2007, que le otorgó el presidente municipal de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, sobre un predio boscoso denominado rancho "Yuguiss".

4. Copia del acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2008, en la que consta la comparecencia de los señores Salustia Ramírez Carrasco y Alfredo López Ruíz.

5. Copia del oficio SRAJ'DJ'1917/2008D/4311, del 10 de octubre de 2008, signado por el delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca.

6. Copia del oficio CAO.SP.139/08, del 30 de octubre de 2008, suscrito por el director de Administración y Finanzas de la Dirección General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

7. Copia del oficio VER/1862/2008, del 25 de noviembre de 2008, firmado por el delegado regional Golfo-Centro del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, al que anexó copia del dictamen emitido el 23 de marzo de 2007, sobre los terrenos para llevar a cabo la construcción de la supercarretera Ejutla - Puerto Escondido, tramo Barranca Larga-Ventanilla.

8. Copia del acta circunstanciada del 19 de febrero de 2009, en la que se hizo constar la inspección ocular que llevó a cabo un perito en planimetría designado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca en el paraje

denominado Santa Cruz, rancho "Yuguiss", el cual se ubica al sur del poblado de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán.

9. Copia del oficio CONSTRUCCIÓN-634-2009, del 1° de abril de 2009, suscrito por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

10. Copia de la certificación del 26 de mayo de 2009, a través de la cual personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca asentó la entrevista sostenida con el subdirector general, el director técnico y la jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección General de Caminos y Aeropistas de dicha entidad federativa, a la que se anexó copia del oficio D.RAN/ST/0264/2009, del 20 de marzo de 2009, firmado por el delegado del Registro Agrario Nacional en ese estado.

11. Copia del oficio DJ/175/2009, del 27 de mayo de 2009, firmado por el director general de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, al que anexó copia del diverso SRAJ'DJ'2325/2008D/5348, del 8 de noviembre de 2008, signado por el subdelegado técnico del Registro Agrario Nacional en esa entidad federativa.

12. Copia de la certificación del 2 de junio de 2009, en la que se hizo constar la audiencia conciliatoria ante personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, entre el señor Cristino Carrasco y la Dirección General de Caminos y Aeropistas de dicha entidad federativa.

13. Copia del oficio DJ/220/2009, del 15 de junio de 2009, firmado por el director general de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, a la que anexó copia del diverso 54, del 28 de junio de 2007, signado por el comisariado de Bienes Comunes de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán.

14. Copia del escrito del 16 de junio de 2009, signado por el señor Cristino Carrasco, al que anexó copia de la resolución que emitió el Tribunal Unitario Agrario con residencia en el estado de Oaxaca el 5 de junio de 2009, dentro del expediente 346/2008.

15. Copia de la recomendación 18/2009 que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca dirigió el 6 de agosto de 2009 al director general de Caminos y Aeropistas de dicha entidad federativa.

16. Copia del oficio DJ/320/2009, del 25 de agosto de 2009, a través del cual el titular de la aludida dependencia informó que no aceptaba la recomendación de referencia.

C. Oficio D.J./791/2009, del 30 de noviembre de 2009, firmado por el director general de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

D. Acta circunstanciada del 25 de febrero de 2010, en la que se asentó que personal adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con la directora jurídica de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, la cual manifestó que en diversas ocasiones trataron de llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor

Cristino Carrasco, sobre el pago por concepto de indemnización sin resultado alguno, por lo que enviaría la documentación respectiva para acreditar tal aseveración.

E. Actas circunstanciadas del 7 y 17 de marzo de 2010, en las que se hizo constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con la directora jurídica de Caminos y Aeropistas de Oaxaca con la finalidad de saber si había remitido la documentación soporte al informe que se envió a este organismo nacional, pues a pesar de haber señalado que lo haría a la brevedad fue omisa en remitir la misma.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 1° de agosto de 2008 se recibió en la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, la comparecencia del señor Cristino Carrasco, en la que expuso que el director general de Caminos y Aeropistas de dicha entidad federativa se negó a otorgarle la indemnización correspondiente con motivo de la construcción de la autopista Barranca Larga–Ventanilla, la cual afectaría su propiedad ubicada en San Sebastián Coatlán, Miahuatlán.



Por tal motivo, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca inició el expediente CDDH/911/(01)/OAX/2008 y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 6 de agosto de 2009 dirigió la recomendación 18/2009 al director general de Caminos y Aeropistas de ese estado de la República.

Sin embargo, mediante oficio DJ/320/2009, del 25 de agosto de 2009, el titular de la aludida dependencia informó que no aceptaba dicho pronunciamiento.

Inconforme con la no aceptación por parte de la referida autoridad, el 30 de septiembre de 2009 el señor Cristino Carrasco presentó el recurso de impugnación de mérito.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Cristino Carrasco, el cual fue sustanciado en el expediente CNDH/3/2009/283/RI, es procedente y fundado con respecto a la no aceptación de la recomendación 18/2009 por parte del director general de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, ya que del análisis lógico-jurídico que se realizó al conjunto de evidencias que constituyen el expediente, se concluye que hubo violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y propiedad del señor Carrasco, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias existentes en el sumario CDDH/911/(01)/OAX/2008 se desprende que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca acreditó que el inmueble denominado “Yuguiss”, en la jurisdicción de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, sería afectado por Caminos y Aeropistas de dicha entidad federativa con motivo de la construcción del tramo carretero Barranca Larga-Ventanilla.

Ahora bien, tal afectación se robustece con los testimonios de los señores Salustia Ramírez Carrasco y Alfredo López Ruiz, quienes fueron contestes en señalar que el 9 de julio de 2007, personal de Caminos y Aeropistas de Oaxaca se encontraban en el rancho Yuguiss, propiedad del señor Cristino Carrasco, haciendo la cuantificación de los daños causados por la supercarretera, a saber, una superficie de 3500 metros de largo por 60 de ancho, con una afectación de

5000 pinocotes, 6000 encinos blancos y una cantidad indeterminada de nogales, cuachepiles, árboles de sombra de cafetos y orquídeas de la sierra sur, un nacimiento de agua y 3 arroyos, además de una casa construida de lámina y madera; por su parte, el segundo manifestó que era trabajador del rancho en comento, por lo que le constaba que sobre esa propiedad existía en ese momento un carril con estacas con una longitud de 3500 metros, que empezaba en Santa Cruz y terminaba en la Barranca de San Esteban.

De igual modo, se confirma, entre otros medios de convicción, con la diligencia de inspección ocular efectuada el 19 de febrero de 2009 por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca y de un perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, en la que se apreció la existencia de un carril topográfico de 3500 metros de largo por 60 de ancho, marcado por estacas que indican los kilómetros.

Con el oficio 54, del 28 de junio de 2007, a través del cual los integrantes del comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, le informaron al director general de Caminos y Aeropistas que faltaba por cuantificar la parcela del señor Carrasco, desde el kilómetro 145 + 980 al 147 +105; con el diverso SEGEGO/SFI/DPC/0014/2008, del 15 de enero de 2008, por medio del cual la directora de Participación Ciudadana del Gobierno de esa entidad federativa, en atención a la solicitud de intervención que le formulara el agraviado, le comunicó que la superficie antes señalada no coincidía con los planos aprobados ya que en ellos se mencionaba que en esa parte en específico se utilizarían 1092 metros de largo por 60 de ancho.

En ese orden de ideas, debe considerarse que se entiende por expropiación el acto de desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa, por lo cual si bien es cierto que la Ley de Expropiación del estado de Oaxaca, aplicable al caso que se analiza, establece que será el gobernador, por conducto de la Secretaría General de Gobierno quien tramitará el expediente de expropiación y en su caso hará la declaratoria respectiva, también lo es que el organismo público descentralizado denominado Dirección General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca debió promover la expropiación del inmueble en comento, al ser de utilidad pública la construcción de las carreteras, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa; en

tal virtud, dejaron de observarse las formalidades establecidas en los artículos 2, 3, 4 y 10 de la Ley de Expropiación, así como 5, de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes, ambos del estado de Oaxaca, y se conculcaron los derechos humanos del señor Cristino Carrasco a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se traduce en un ejercicio indebido de la función pública, ya que el estado, a través de la Dirección General de Caminos y Aeropistas, no ha garantizado ni protegido el derecho de propiedad del agraviado, lo cual trae aparejado un perjuicio en contra del titular de la enunciada prerrogativa.

De igual forma, es oportuno decir que con ello también se afectan los derechos humanos que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, así como a la protección de la ley contra quien no reconozca y respete esos derechos, previstos en los numerales 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente, es indudable que la actuación del director general de Caminos y Aeropistas de Oaxaca contravino lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Oaxaca, en virtud de que como servidor público sólo puede realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley le otorga, y al no acatar dicho principio, quebrantó el Estado de derecho, ejerciendo indebidamente el cargo que tiene conferido.

Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

Independientemente de lo anterior, el referido organismo público descentralizado no reconoce la titularidad de los derechos del quejoso sobre el inmueble que

reclama, al señalar que no acreditó con plenitud que éste sea de su propiedad, además de que también es reclamado por el núcleo comunal de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, en virtud de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales del 15 de septiembre de 1966, en la cual se asentó que no existe zona de exclusión inmersa en la superficie reconocida y titulada como propiedad colectiva a favor de dicho núcleo de población.

Al respecto, cabe mencionar que el señor Cristino Carrasco para acreditar la propiedad del inmueble afectado presentó los siguientes documentos:

El testimonio de la información ad perpetuam promovida el 5 de junio de 1944 por el señor Alejo Carrasco, sobre los predios denominados Gueleche, Jicaltepeotle y Yuguiss, ubicados en el poblado de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán.

La resolución emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, dentro del toca 862/2003, relativo al recurso de apelación que interpuso en contra de la determinación que emitió el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán en el expediente 31/2003, sobre el juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor Alejo Carrasco, revocando la resolución apelada y declarándolo único y universal heredero.

Constancia de posesión del 20 de septiembre de 2007, en la que se hizo constar la diligencia de apeo y deslinde practicada por el presidente municipal de la mencionada localidad en el paraje denominado "Rancho Yuguiss".

El certificado de libertad de gravamen del 8 de octubre de 2007, expedido por el registrador público de la propiedad de ese Distrito Judicial a favor del señor Carrasco, respecto del mismo predio.

Instrumentos, todos ellos, sobre los cuales no existe fallo alguno en el que hubieran sido declarados sin valor legal por autoridad competente.

Por su parte, el delegado del Registro Agrario en el estado de Oaxaca, hizo constar el 2 de agosto de 2007 que, previa búsqueda en los archivos y asientos registrales con que cuenta dicha dependencia, no se encontraron datos de inscripción relativos al registro de la carpeta básica del poblado denominado San Sebastián Coatlán.

Lo anterior, coincidió con el oficio SRAJ/R'B/299/2007/3142, del 24 de octubre de 2007, mediante el cual el subdelegado técnico de dicha dependencia informó a la señora Filadelfia Patricia García Carrasco que no se encontró registro alguno de que los señores Enrique Jaime Loaeza, Constantino Jiménez, Ausencio Loaeza, Emilio Hernández, Argimiro Jiménez y Abraham Santos hubiesen resultado electos como integrantes del Comisariado en comento.

Ahora bien, no resta valor el hecho de que posteriormente el referido delegado en vía de colaboración a través del diverso SRAJ'DJ'1917/2008D/4311, del 10 de octubre de 2008, le haya informado a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca que en los archivos y asientos registrales se tenía como comunidad legalmente constituida a San Sebastián Coatlán; lo anterior, toda vez que a pesar de tal contradicción, en la copia certificada de la carpeta básica de San Sebastián Coatlán que anexó a su respuesta se advirtió una nota marginal en la que se asentó: "no se localizaron actas de posesión y deslinde en el expediente del archivo registral".

Asimismo, el 5 de junio de 2009 se determinó en el juicio agrario 346/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, promovido por el presidente, el secretario y el tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, en el que se estableció que éstos carecían de personalidad para ejercitar la acción de restitución del predio de referencia debido a que por sentencia dictada el 23 de mayo de 1989 por el juez primero de Distrito, dentro del juicio de amparo 573/1989, la resolución presidencial de San Sebastián Coatlán del 15 de septiembre de 1966 quedó insubsistente, así como los actos de ejecución de la misma sobre conflictos por límites, reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Sebastián Coatlán.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que las personas a quienes la Dirección General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca les reconoce la titularidad del bien inmueble motivo de la controversia y a los cuales presuntivamente les otorgó la indemnización correspondiente por la afectación en cuestión (esto es así, porque dicha autoridad no acreditó con documental alguna el pago realizado), reconocen que el señor Cristino Carrasco es quien ostenta la propiedad del predio en comento; lo anterior importa, toda vez que le demandaron la restitución de éste y la entrega material de todos sus frutos y accesorios; así como la nulidad y

cancelación de los documentos con que aquél justificaba sus derechos, esto último ante el Tribunal Unitario Agrario.

Finalmente, es importante señalar que no puede existir expropiación sin indemnización, ya que es obligación del estado dejar el patrimonio del expropiado idéntico, sin alteración alguna, en razón de que nadie puede ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella.

Al respecto, en la reunión sostenida el 26 de mayo de 2009, entre personal de la Dirección General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca y la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, aquélla informó que el pago indemnizatorio era improcedente, dado que, en su momento se optó por pagar al órgano representativo de la comunidad de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán; sin embargo, tal aspecto no se encuentra acreditado con documento alguno y sí, en cambio, queda claro que el derecho a ser indemnizado surge del efectivo cumplimiento de las obligaciones del estado, contenidas en el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como 19, párrafo primero y 20, de la citada Ley de Expropiación, así como de un hecho material como lo es la construcción de la mencionada supercarretera.

Asimismo, en el informe rendido por Caminos y Aeropistas de Oaxaca a este organismo nacional se adujo que se ha buscado en diversas ocasiones llegar a un acuerdo conciliatorio en cuanto al monto a pagar con el señor Cristino Carrasco, sin embargo, esto no ha sido posible, en virtud de que el mismo debe estar apegado a la ley y a la realidad de la afectación y no a pretensiones sin fundamento.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el 2 de junio de 2009 se llevo una audiencia conciliatoria entre las partes en la que no hubo acuerdo alguno sobre el pago respectivo, también lo es que personal adscrito a este organismo nacional le solicitó a la directora jurídica de esa dependencia acreditara las aseveraciones hechas valer en el oficio D.J./791/2009, empero no se dio respuesta a tal requerimiento, en contravención a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Consecuentemente, se evidenció que a pesar de estar acreditada la procedencia del pago indemnizatorio, la Dirección General de Caminos y Aeropistas ha sido omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la aludida Ley de Expropiación, el cual dispone que el pago por concepto de expropiación es con cargo al erario del estado.

Es oportuno señalar que, suponiendo sin conceder, que la Dirección General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, hubiera tratado de llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor Cristino Carrasco para el pago indemnizatorio, éste debió ajustarse al dictamen que sobre el particular emitió el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el cual se establecieron los porcentajes mínimos y máximos de referencia para tramos identificados como terrenos de propiedad particular que se verían afectados con la construcción de la carretera en cuestión, tal como lo prevé el artículo 10 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, en el caso concreto, los agravios hechos valer por el recurrente son fundados y que, por lo tanto, la Dirección General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca incurrió en actos violatorios a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y propiedad del señor Cristino Carrasco, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo segundo y fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Se reitera que las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional comparte de manera firme la recomendación 18/2009, del 6 de agosto de 2009, que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca dirigió al director general de Caminos y Aeropistas de esa entidad federativa, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley que rige a este organismo nacional, así como 168 de su Reglamento Interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Oaxaca, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 18/2009 emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca el 6 de agosto de 2009 y se informe de esta circunstancia a esta Institución Nacional.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Secretaría de Contraloría del estado de Oaxaca en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Caminos y Aeropistas en dicha entidad federativa que omitieron realizar el trámite que la normatividad aplicable establece respecto a la afectación del inmueble denominado "Yuguiss", en la jurisdicción de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, con motivo de la construcción del tramo carretero Barranca Larga-Ventanilla, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige,



se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**